



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (prescripción ordinaria adquisitiva de dominio)
Demandante	Julio César Arenas Latorre Gloria Amparo Latorre de Arenas
Demandado	Sociedad Asociación Colombiana de Suboficiales de las Fuerzas Militares en Retiro – Seccional Antioquia - ACOLSURAN
Radicado	05001 31 03 015 2015 00778 00
Providencia	Auto
Decisión	Ordena continuar trámite pertinente

Sería del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto, si no fuera porque al interior del mismo se evidencia que se han echado de menos situaciones relevantes en el trámite, las que no han sido superadas por la parte demandante a pesar de los requerimientos efectuados para tal fin y tampoco por los auxiliares que fueron nombrados para ejercer la representación de los Terceros y Demás Personas interesadas en el bien a usucapir, en contra de quienes también se interpuso la demanda; y tales omisiones, de no componerse, atentarían contra el derecho al debido proceso de los sujetos que en este intervienen, siendo entonces la razón por la que se pasa a enunciar las mismas, así:

1. Desde que fue instaurada la demanda se dirigió contra la Asociación Colombiana de Suboficiales de las Fuerzas Militares en Retiro “Acolsurán”, habiéndose admitido (a fl. 24); fue solicitada la inscripción de demanda ante la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín - Zona Sur, en relación con el bien a prescribir y aunque así fue dispuesto, tal dependencia no ha procedido conforme se le ordenó, pues para ello requirió que le fuera precisado el nombre correcto de la entidad demandada ya que, como se anotó, la demanda fue admitida con el nombre relacionado por la parte demandante (fls. 18 a 23) sin que tal petición hubiera sido saneada, pues en el certificado de tradición consultable en folios 8 y 9 aparece anotación de compraventa,

en la que figura la Asociación de Sub-Oficiales de las Fuerzas Militares de Colombia en Retiro de Ant. - ACOLSURAN como compradora del inmueble objeto del proceso, sin embargo, no se ha clarificado esta situación que permita el perfeccionamiento de dicha inscripción (fl. 42, 43 y 62).

2. Al ser admitida la demanda se omitió por el juzgado enunciar que ella se dirigía contra las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir para efectos de integrar la parte pasiva, y aunque ya fue cumplido el acto de emplazamiento con la correspondiente designación de curador *ad-litem* para ejercer su representación, aún no existe certeza si el profesional que fue designado – Dr. Jorge Eliecer Granda Valle continúa o no en tal condición.

3. En folio 46 del expediente fue nombrada terna de curadores para representar a los terceros interesados en el proceso y habiéndose posesionado la abogada Luz Doris Godoy Moreno (fl. 47) ejerció la defensa de los mismos (fl. 48 a 50).

4. En auto consultable a folios 67 y 68 se programó audiencia inicial para llevar a cabo las etapas previstas por el artículo 372 del Código General del Proceso, entre otras para evacuar interrogatorio, decreto de pruebas y demás asuntos relacionados con la norma, la que no fue cumplida (fl. 73) en razón a la excusa presentada por la curadora *ad-litem*, de no poder continuar su labor por haberse vinculado laboralmente con empresa privada, debiendo nombrarse nuevo auxiliar para continuar con el encargo a ella encomendada, siendo al abogado Jorge Granda Valle (fl. 80) y aunque éste hizo manifestación de no estar dispuesto a recibir el encargo por tener bajo su responsabilidad otros tantos asuntos, fue requerido para acreditar el aspecto (fl. 85), sin que a la fecha hubiera cumplido lo exigido; sin embargo, en folio 95 la apoderada demandante indicó al juzgado que el profesional le refirió atender solamente asuntos penales (fl. 95), no obstante el despacho procedió a su requerimiento en ese sentido mediante auto obrante a fl. 97.

A pesar de todo lo anterior, nuevamente se nombra como auxiliar en calidad de curador *ad-litem* (fl. 98) al profesional Héctor Giovanni Prieto Sandoval;

pero, en folio 99, se verifica la notificación personal del doctor Granda Valle, para continuar la representación de los terceros interesados en el proceso.

5. Mediante constancia secretarial obrante en folio 106 se precisa por quien la suscribe y dada la manifestación de su extravío, haberse recuperado solo parcialmente la grabación de la audiencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2016 adelantada en la Sala 14 asignada a este juzgado, pero dijo no haberse encontrado la inspección judicial que al parecer se adelantó en la misma fecha, razón por la cual y en aras de decidir el presente litigio en auto de 5 de marzo siguiente a dicha constancia se fijó el 7 de junio de 2019 el adelantamiento de diligencia de inspección judicial, además el desarrollo de la instrucción y juzgamiento pendientes, en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 373 del Código General del Proceso, además de la recepción de alegatos de conclusión, y el proveimiento de sentencia; mismas que no fueron cumplidas por la no asistencia de la auxiliar que venía actuando y por esa potísima razón fue por la que este funcionario dispuso la suspensión del acto hasta tanto fuera posesionado nuevo curador, como quedó dicho en aparte anterior.

Así entonces, el recuento anterior, para significarle a las partes que, en aras de procurar la finalización del presente proceso, se impone la reprogramación de fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial necesaria para las resultas del proceso, en la que serán verificadas todas las demás etapas correspondientes en el juicio que permitan cumplir con la audiencia de recepción de pruebas si aún se encuentran pendientes; instrucción y juzgamiento, y finalmente la emisión de la sentencia que aquí corresponda. Por ende, con tal fin se fija el día 24 de agosto del año 2021 a las 9 y30 am. Para ello, las partes concurrirán con sus apoderados y el curador *ad-litem* que representa los intereses de las personas interesadas en el bien objeto de usucapión. Con lo anterior se imprime trámite al escrito de aplazamiento de audiencia consultable en folio 122 del dossier.

Memórese, que el actual auxiliar que ejerce a representación de los terceros interesados, lo es el abogado Jorge Eliecer Granda Valle (fl. 99).

De otro lado, ha de requerirse nuevamente a la parte demandante quien actúa a la vez como apoderado, para que manifieste al Despacho si ya fue diligenciado el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, mediante el cual se daba claridad a dicha oficina del nombre correcto de la entidad demandada, documento de cuya copia con constancia de haberse recibido el 12 de junio de 2019 por el abogado Julio César Arenas Latorre puede consultarse en el folio 121 el expediente.

Además, incorpórese al plenario el memorial y la certificación allegada por la parte demandante, que dan cuenta de certificación de proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín el cual había sido requerido por el juzgado (fl. 76) para los fines y efectos que aquí interesan, los cuales se tendrán en cuenta en su momento.

Se insiste a los intervenientes, que su inasistencia injustificada al acto programado en este proveído, les generará las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias, previstas en el Nro. 4 del Artículo 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

Juez

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404992a7c0e2d3eb28f5ad06d51a329bd98973c61717230e1b5d9bf049f79c72**

Documento generado en 08/04/2021 03:08:49 PM